

# Servando Canales, Gober-

nador constitucional de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que, por la Secretaria de la H. Legislatura del mismo Estado, se me ha comunicado, para su observancia, el acuerdo economico que sigue:

"Dígase al Ejecutivo del Estado que mande observar puntualmente las leyes generales que arreglan la circulacion de moneda extranjera, la decimal y del imperio, la lisa y provisional, mientras se expide la que debe regir en toda la República; así como la ley que en el Estado arregló las medidas de todos sus pueblos á las de esta Capital; pudiendo reglamentar la manera de hacerlo, y castigar por medio de multas, que incluirá el reglamento, á los contraventores."

*Y para que lo ordenado por la misma H. Legislatura tenga en el Estado su mas puntual cumplimiento, el Gobierno ha tenido á bien decretar lo que sigue.*

Art. 1.º La unidad monetaria del Estado será la misma que estableció en toda la República el Supremo Gobierno Nacional por decreto de 27 de Noviembre de 1867.

Art. 2.º Los habitantes del Estado tienen obligacion de recibir, tanto la moneda lisa mexicana como la extranjera, por su legítimo valor.

Art. 3.º Las personas que rehusaren, en sus transacciones mercantiles ú otros negocios de compra ó venta, recibir la moneda extranjera de oro, ó plata mexicana lisa por menos valor del que intrínsecamente tiene, serán castigados con una multa de cinco hasta veinticinco pesos, que impondrán a los contraventores del artículo 2.º los alcaldes de las respectivas localidades.

En caso de reincidencia, la multa será doble.

Art. 4.º No será obligatorio, en ninguna poblacion del Estado, recibir la moneda de cobre. Se exceptua de esta disposicion el centavo de peso de que habla el artículo 8.º del decreto citado en el 1.º de esta ley.

Art. 5.º Las medidas, en el Estado, se arreglarán, desde la publicacion de este decreto en cada localidad, á las que se usan en esta Capital y que estan autorizados por leyes vigentes anteriores.

Art. 6.º Los Ayuntamientos de cada municipio están en la obligacion de mandar á esta Capital por las medidas respectivas, á fin de arreglar las suyas; pudiendo, para cumplimentar esta disposicion, hacer de sus fondos los gastos necesarios.

Art. 7.º Los Ayuntamientos que, al mes de haber recibido este decreto, no le hubieren dado su puntual cumplimiento, se harán acreedores á una multa, desde cincuenta hasta cien pesos, que les impondrá el Gobierno segun la facultad que le concede el artículo 72, fraccion 4.ª de la Constitucion.

Art. 8.º Pueden los Ayuntamientos ó alcaldes de los respectivos municipios multar a los contraventores del artículo 5.º de este reglamento, en la cantidad de que habla el artículo 3.º del mismo.

Y para que lo decretado tenga puntual observancia, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Ciudad Victoria de Tamaulipas, a los 26 dias del mes de Abril de 1871.

*Servando Canales,*



*Antonio Perales,*  
Secretario.

